

régimen cinegético especial administrados directamente por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, sin hacer condena en las costas».

Mérida, a 16 de julio de 1999.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo
EDUARDO ALVARADO CORRALES

ORDEN de 16 de julio de 1999, por la cual se dispone la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso-administrativo número 477 de 1991.

En el recurso contencioso-administrativo número 477 de 1991 promovido por el Procurador don Jorge Campillo Alvarez, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Crehuet Villarroel, en nombre y representación de la recurrente ASOCIACION PROFESIONAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS - ASOCIACION AGRARIA JOVENES AGRICULTORES DE CACERES (APAG-ASAJA), contra la demandada Junta de Extremadura, recurso que versa sobre «Desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Orden de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 19 de febrero de 1991, por la que se crea el Registro de Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores» se ha emitido Sentencia número 168 de 1992 que ha devenido firme en virtud de la Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Apelación número 9234/1992, remitiéndose la misma a esta Consejería para su cumplimiento.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia, siendo competente para ello el órgano que dictó el acto o disposición origen del proceso según el artículo 8 de la misma norma.

A su vez, por medio de la presente Resolución se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 103 a 113, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente esta Consejería

R E S U E L V E

Proceder a la ejecución de la Sentencia número 168 de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictado en el recurso contencioso-administrativo número 477/1991, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Que debemos anular y anulamos de pleno derecho la Orden dictada con fecha 19 de febrero de 1991 por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a propuesta del Director de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer aquélla extensiva a las costas».

Mérida, a 16 de julio de 1999.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo
EDUARDO ALVARADO CORRALES

ORDEN de 16 de julio de 1999, por la cual se dispone la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso de Casación número 5350/94.

En el recurso de Casación número 5350/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de D.^a Ilda Fernández de Córdoba y Mariategui, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, de fecha 14 de mayo de 1994, que rechazando las causas de inadmisibilidad, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Alvarez, en nombre de la actora, contra la Resolución de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, denegatorio de la reclamación de indemnizatoria solicitada por la recurrente y confirmó el acto, por estar ajustado al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas, 1992, se ha emitido Sentencia de fecha 20 de enero de 1999 por la Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha sido remitido a esta Consejería para su cumplimiento.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia, siendo competente para ello el órgano que dictó el acto o disposición origen del proceso según el artículo 8 de la misma norma.

A su vez, por medio de la presente Resolución se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 103 a 113, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, esta Consejería

R E S U E L V E

Proceder a la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1999, dictada en el Recurso de Casación número 5350/1994, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación número 5350/1994, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de D.^a Ilda Fernández de Córdoba y Mariategui, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, de fecha 14 de mayo de 1994, que rechazando las causas de inadmisibilidad, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Campillo Alvarez, en nombre de la actora, contra la Resolución de la Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, denegatorio de la reclamación indemnizatoria solicitada por la recurrente y confirmó el acto, por estar ajustado al ordenamiento jurídico, sin haber expresa condena en costas, procediendo hacer los siguientes pronunciamientos:

- 1) Casar y anular la sentencia recurrida.
- 2) Estimar el recurso contencioso-administrativo con la consiguiente anulación de la Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de 16 de octubre de 1992, que se remite al informe emitido por el Gabinete Jurídico de dicha Junta con fecha 24 de agosto de 1992, al entender que en ningún caso los actos impugnados al prohibir la

caza en Parques Naturales eran susceptibles de imputación de responsabilidad, al tratarse de una disposición con rango de Ley emanada de la Asamblea de Extremadura.

3) Reconocer el derecho a la indemnización, en fase de ejecución, con arreglo a las bases anteriormente consignadas en el fundamento jurídico décimo de esta sentencia.

4) Por imperativo legal, procede no hacer imposición de las costas causadas en la primera instancia jurisdiccional y de las de este recurso, cada parte pagará las suyas.»

Mérida, a 16 de julio de 1999.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo
EDUARDO ALVARADO CORRALES

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 4 de agosto de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se autoriza la creación de dos Registros Auxiliares de Documentos.

La Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, fruto de la reestructuración orgánica llevada a cabo recientemente, cuenta con nuevas competencias en materia de juventud y deportes, que se venían gestionando por la anterior Consejería de Educación y Juventud.

Mediante Resolución de 28 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica de la dicha Consejería de Educación y Juventud, se autorizó la creación de sendos Registros Auxiliares de Documentos en las Direcciones Generales de Juventud y Deportes, puesto que se trataba de unidades administrativas cuyas dependencias estaban ubicadas en instalaciones separadas de las comunes de la Consejería. Esta es la razón que mueve a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura a autorizar la continuidad de tales Registros Auxiliares considerándolos como propios de la misma, a la vez que con ello subsiste la finalidad de agilizar la presentación de escritos y comunicaciones, cumpliéndose así el principio de servicio efectivo a los ciudadanos.

Por tanto, con el fin de canalizar las entradas y salidas de los documentos recibidos o emitidos por aquéllas, así como con el objetivo de dar respuesta eficaz e inmediata a los intereses generales de los ciudadanos, y en virtud de los principios de eficacia y eficiencia.